

RES. EXENTA D.J. N° 113-350-2019

ROL N° 150-2018

PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.

Santiago, 23 de mayo de 2019

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N° 112-551-2018, de la Unidad de Análisis Financiero; la presentación de **Inversiones Bernal y Núñez S.A.**, de fecha 23 de octubre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero, por Resolución Exenta D.J. N° 112-551-2018, de fecha 04 de septiembre de 2018, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Inversiones Bernal y Núñez S.A.**, por hechos que constituirían infracciones a las instrucciones impartidas por este Servicio en la Circular N°s 49, de 2012, en relación con el artículo 2°, letra f) de la Ley N° 19.913.

Que, con fecha 16 de octubre de 2018, se notificó de manera subsidiaria al sujeto obligado **Inversiones Bernal y Núñez S.A.**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente, conforme lo ordenó la Resolución Exenta D.J. N° 112-670-2018, de fecha 16 de octubre 2018.

Segundo) Que, con fecha 23 de octubre de 2018, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el referido sujeto obligado presentó un escrito y acompañó documentos.

Tercero) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 112-706-2018, de fecha 31 de octubre de 2018, se tuvo por presentados sus descargos, por acompañados documentos y se abrió un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Inversiones Bernal y Núñez S.A.**, mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino con fecha 08 de noviembre de 2018, según da cuenta el expediente administrativo.

Cuarto) Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el Considerando Tercero de la presente resolución exenta,

y atendido lo dispuesto en los artículos 8° de la Ley N° 19.880, corresponde en el presente procedimiento sancionatorio dictar la correspondiente resolución de término, a efectos de establecer si los hechos que sustentan los cargos formulados por la UAF mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-551-2018, resultan efectivos y por consiguiente, si corresponde absolver o sancionar al sujeto obligado **Inversiones Bernal y Núñez S.A.**

Quinto) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Inversiones Bernal y Núñez S.A.**, en su presentación, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento administrativo de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

Incumplimiento de la Circular UAF N° 49, de 2012, en particular a lo dispuesto en el numeral ii) del Título VI, relativo con la obligación de contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

La Circular UAF N° 49, de 2012, establece como obligación de los sujetos obligados la necesidad de implementar un sistema de prevención del Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo, que considere entre otros elementos, **la existencia de un manual de prevención, que constituye el instrumento esencial de dicho sistema preventivo.** En este sentido, el hecho que la empresa disponga de un manual de prevención en materia en la materia solicitada, obedece a la necesidad de formalización de las políticas y procedimientos de prevención que deben operar al interior de cada sujeto obligado.

Del mismo modo, el referido manual corresponde al documento oficial en el que queda de manifiesto cuál es y cómo funciona el sistema preventivo de un sujeto obligado, constituyendo de esta forma obligaciones que han sido establecidas por la referida Circular UAF N° 49, de 2012, dentro del marco legal previsto por la Ley N° 19.913, mediante el ejercicio de la facultad entregada a este Servicio en el literal f) de dicho cuerpo legal.

Relacionado con lo anterior, resulta pertinente insistir en que el cumplimiento de las obligaciones establecidas como necesarias para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al interior de cada sujeto obligado, debe ser de carácter permanente, resultando por tanto esencial que todos los sujetos obligados cuenten efectivamente, con un manual en el que se contengan las políticas y procedimientos del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, dando cuenta de las particularidades propias, no sólo de cada sector o actividad económica de que se trate, sino que también constituyendo un adecuado reflejo de la realidad específica de cada sujeto obligado, en relación a su tamaño, cantidad de empleados, facturación, entre otros factores, siendo fundamental en cualquier caso que el contenido de tal manual se encuentre actualizado.

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización efectuada por este Servicio, se verificó la inexistencia de un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del sujeto obligado **Inversiones Bernal y Núñez S.A.**, y que ha sido consignado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 16/2018, de fecha 19 de junio de 2018.

La situación de incumplimiento constatada por los funcionarios de este Servicio durante la fiscalización realizada al sujeto obligado **Inversiones Bernal y Núñez S.A.**, constan además, en el Acta de Fiscalización N° 16/2018, de fecha 17 de abril de 2018, página 4, acápite III. "OBSERVACIONES VERIFICACIONES IN SITU", suscrita por el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado, donde se consigna el hecho del incumplimiento señalándose "*se hará manual a la brevedad*". También consta en el Acta de Recepción y Entrega de documentación, donde se señala que "*Consultada por un Manual de Prevención LA/FT OFC No exhibe o entrega documento. No posee uno*", documento que igualmente fue rubricado por la persona que sirve de enlace entre este Servicio y el sujeto obligado.

El sujeto obligado **Inversiones Bernal y Núñez S.A.**, señaló a través del escrito presentado con fecha 23 de octubre de 2018 y, por el cual incorporó antecedente documental al presente procedimiento administrativo infraccional, que se efectuó una reparación de los hallazgos infraccionales elaborando un manual y poniéndolo en conocimiento de sus funcionarios.

Que, no obstante el allanamiento del sujeto obligado **Inversiones Bernal y Núñez S.A.**, en cuanto a la existencia del hallazgo infraccional, le corresponde a este Servicio analizar si existen otras probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 16/2018, de fecha 19 de junio de 2018, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-551-2018.

El sujeto obligado incorporó junto a sus descargos un documento denominado "*MANUAL DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO. INVERSIONES BERNAL Y NÚÑEZ S.A.*". Del análisis de dicho antecedente, bajo las reglas de la sana crítica que se basa en los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, es posible establecer que dicho antecedente no existía a la fecha de fiscalización, debido a que, a pesar de los múltiples requerimientos efectuados por los fiscalizadores de este Servicio, según dan cuenta el Oficio Ordinario UAF N° 467, de fecha 10 de abril de 2018, como también las actas de la fiscalización previamente individualizadas, este antecedente no fue entregado en la inspección. Sumado a esa situación, y en directa relación con la suficiencia probatoria del antecedente incorporado, es que el documento tiene como fecha de vigencia suscrita mayo 2018, además de ello, y del tenor literal de los descargos, éste no controvierte la existencia del hallazgo infraccional, haciendo hincapié en la pronta acción correctiva del hecho formulado como incumplimiento.

En suma, entendiendo que el objeto de lo debatido en el caso sublite consiste en determinar si a la época de la fiscalización existía un Manual de LA/FT, atendido lo verificado por los fiscalizadores de este Servicio y los antecedentes agregados a autos, no es posible estimar que el documento analizado tiene la suficiencia para enervar el cargo, pues es de una época posterior a la fiscalización. No obstante aquello, su ulterior elaboración corresponde estimarla como una medida correctiva de los hallazgos infraccionales, situación que además, será considerada para el establecimiento de la gravedad de los hechos y la sanción correspondiente.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, el incumplimiento a lo establecido en el numeral ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a la obligación de contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que incluya los contenidos mínimos exigidos por la circular en referencia y que se encuentre actualizado.

Sexto) Que, los hechos descritos en el Considerando Quinto precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Séptimo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Octavo) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Inversiones Bernal y Núñez S.A.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Inversiones Bernal y Núñez S.A.**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 16/2018, además de la información financiera entregada por aquél durante la respectiva fiscalización.

Finalmente, resulta pertinente hacer presente al sujeto obligado **Inversiones Bernal y Núñez S.A.**, que el hecho de haber adoptado de manera inmediatamente posterior a la época de la fiscalización, medidas tendientes a corregir las deficiencias constatada en aquella, constitutivas de los cargos formulados y posteriormente acreditados, si bien, no lo eximen de su responsabilidad administrativa, ha sido igualmente considerado por este Servicio como una circunstancia aminorante de la misma, en particular respecto de la sanción finalmente determinada por la presente resolución exenta.

Noveno) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Inversiones Bernal y Núñez S.A.**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Quinto de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 112-551-2018, de formulación de cargos, consistentes en No contar con un Manual en materia de prevención de LA/FT.

2. **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Inversiones Bernal y Núñez S.A.**, con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa a beneficio fiscal** de UF 10 (diez Unidades de Fomento).

3. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

4. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

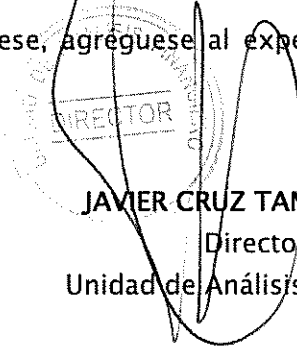
5. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

6. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

en su oportunidad.

Anótese, agréguese al expediente y archívese



UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO
DIRECTOR

JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero



RMD/ETV